



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

DECRETO.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en don Juan Zabala, mariscal de campo de los ejércitos nacionales, como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la seina doña Isabel II, vengo en nombrarle gefe político en comision de la provincia de Barcelona; quedando muy satisfecho del celo que ha demostrado don Dionisio Valdés que desempeña en la actualidad el espresado cargo. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—El duque de la Victoria.—En Zaragoza á 16 de noviembre de 1841.—A don Facundo Infante.

Negociado núm. 15.—Circular.

La circular espedita en 6 de este mes ha tenido por objeto atajar en cuanto por ahora es posible el destrozo que se está causando en los montes; pero preciso es tambien atender á remediar los daños ocasionados por las talas y quemas repetidas, cuidando de la repoblacion de aquellos. El art. 23 de la ley de 3 de febrero de 1823 encarga á los ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los montes del comun, procurando con todo esmero su conservacion y repoblacion y con la mas esacta observancia de las leyes y ordenanzas que rijan en la materia. Varias han sido las espeditas desde los reyes Católicos has-

ta Carlos III. Las leyes 1.^a, 2.^a, 11 y 17 del título 24 dan bien á conocer que los diferentes monarcas de aquella época consideraron la importancia de este ramo, y trataron de evitar su decadencia; pero la real ordenanza de 7 de diciembre de 1748, ley 14, tit. 24, que tiene por objetos el aumento y conservacion de los montes y plantíos, y la real cédula de 19 de abril de 1762, ley 17 del propio título, contienen ya reglas muy sábias y detenidas tocante al modo y forma de repoblar los montes por carga vecinal. Anuladas despues estas leyes por el decreto de las Córtes de 14 de enero de 1812, restablecido en 23 de noviembre de 1836, en cuanto concierne al dominio particular, han podido entenderse que lo estan respecto á los montes de propios y comunes; y como por otra parte su ejecucion estaba cometida á autoridades y funcionarios que no existen segun las instituciones vigentes, y las disposiciones que contienen estan enlazadas con otras estrañas y aun opuestas á leyes posteriores, ha resultado un conflicto cuyas consecuencias han producido el descuido y abandono de todo lo respectivo á renovacion de los arbolados y conservacion de los existentes. S. A. el Regente del reino, que no puede mirar con indiferencia las calamidades que deben seguirse de desatender tan importante objeto, se ha servido mandar que en tanto se forme una ley definitiva sobre montes y plantíos se observe lo siguiente:

1.^o Los gefes políticos y diputaciones provinciales encargaran inmediatamente á los ayuntamientos que nombren cada uno personas espertas que reconociendo los montes y dehesas de propios y comunes vean las plantaciones que convendra y podran hacerse, qué número de árboles y de qué clase, segun los terrenos, ya

sea por estacas, por acodos ó por siembra.
 2.º Que en vista de las noticias que estos comuniquen hagan las mismas corporaciones municipales el repartimiento, señalando el número de árboles que conceptúe podrá plantar cada vecino en este año con arreglo à sus facultades, ó la cantidad de bellotas, castañas, piñones etc. que podrá sembrar, cuyos frutos han de estar en buena sazón.

3.º Que estos plantíos deben hacerse cada año, empezando desde el presente, en los dos meses y días comprendidos entre el 15 de diciembre hasta fines de febrero, remitiendo en todo marzo à la diputación provincial testimonio en que se espese el número de árboles plantados ó sembrados, formándose después de todos estos testimonios una relación general que se pasará al gobierno para su conocimiento.

4.º Para verificar estos plantíos harán preparar los ayuntamientos los pedazos de montes ó terrenos que se destinen à este objeto, y que en los días que el mismo designe acudan los vecinos por sí ó por personas encargadas por ellos à plantar ó sembrar los árboles que se les haya señalado à presencia de un concejal y un experto, obligándoles, en caso de no concurrir, à plantar duplo número de árboles que los que les hubieren tocado.

5.º Que los ayuntamientos den disposiciones necesarias para que en los sitios nuevamente plantados ó sembrados no entren ganados de ninguna clase durante los seis años que se consideran precisos para la cria de dichos árboles, observándose lo mismo en los plantíos que en la actualidad se hallan en estado de talleres.

6.º Que cuiden también dichas corporaciones municipales que en los tiempos oportunos se poden limpien y rocen los árboles con la diligencia y esmero convenientes; pero sin limpiar ni rozar la tierra donde se hicieren los nuevos plantíos.

7.º Con respecto à los montes y terrenos baldíos que notoriamente pertenezcan al estado, mandaràn los gefes políticos à los celadores ó guardas que reconozcan los terrenos y manifiesten qué plantíos deberán hacerse, y si convendrá se verifique de arraigo ó formando almá-cigas ó viveros para trasplantarlo después; y en vista de los datos que recojan, dispondrán lo conveniente para que pueda tener efecto sucesivamente la plantación en cada año por los medios que hallen adecuados, en términos que vayan repoblándose los montes, así como las orillas de los rios y grandes arroyos, y aun los linderos de los caminos ó carreteras generales.

Todo lo que digo à V. S. de orden de S. A., comunicada por el señor ministro de la Gobernación de la Península, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1841.—Alonso.—Sr. gefe político de....

2.ª Sección.

Excmo. Sr.: Conformándose S. A. el Regente del reino con lo espuesto por esa dirección general en 11 de este mes, se ha servido mandar que se igualen las aduanas de Santa Cruz de Tenerife, Oratava, Ciudad-Real de las Palmas y ciudad de Santa Cruz de la Palma en las Islas Canarias; disfrutando todas cuatro de la habilitación que tiene la primera, esto es, para importación y esportación en el comercio extranjero y de América para el de la península en ambos conceptos, y para el de cabotaje. De orden de S. A. lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1841.—Pedro Surra y Rull.—Sr. director general de aduanas, aranceles y resguardos.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernación de la Península en 16 del actual mes dice lo que sigue:

»El señor ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha à la presidenta de la junta de damas de honor y mérito lo siguiente: Atendiendo à los distinguidos méritos y servicios del capitán de cazadores del segundo batallón de la Milicia Nacional de esta corte, don Juan Miguel de la Guardia, muerto de resultas de la herida que recibió en la noche del 7 de octubre, defendiendo la causa de la patria y el trono constitucional de la reina doña Isabel II, el Regente del reino se ha dignado conferir à su hija doña Julia, de edad de cinco años, una plaza de colegiala en el de huérfanos de patriotas establecido en la villa de Aranjuez: asimismo ha tenido à bien acordar tenga opción à igual plaza su otra hija doña Elisa, desde el momento en que cumpla la edad que para ingresar en el espresado colegio previenen las disposiciones vigentes. Lo que traslado à V. E. de orden de S. A. comunicada por el señor ministro de la Gobernación, desde el cuartel general del Regente en Zaragoza, à fin de que lo ponga en conocimiento del comandante del espresado segundo batallón, para su satisfacción y la de los individuos del mismo, quienes deben estar seguros, así como sus demas compañeros, de que el gobierno se cree constituido en el deber de recompensar como se merecen, los sacrificios hechos por la patria.»

Lo que hago saber à los habitantes de esta provincia para su conocimiento y fines espresados en la preinserta comunicación. Madrid 22 de noviembre de 1841.—Alfonso Escalante.

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.: El señor ministro de Marina, encargado del despacho de la Guerra con fecha 7 del corriente dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: Para calificar el derecho de los individuos que aspiren à obtener la cruz de distincion concedida por decreto de 17 del mes último à las tropas del ejército de guarnición en esta corte, milicia nacional de la misma y demas individuos de la clase militar y civil que en la noche del 7 de dicho mes acudieron à las armas animados del deseo de defender la constitucion y el trono de nuestra augusta Reina; se ha servido S. A. el Regente del reino crear una junta compuesta de las personas siguientes: Don José Graes, mariscal de campo, gobernador de esta plaza, presidente: don Alfonso Escalante, gefe político de esta provincia: don Manuel Ruiz de Ogario, alcalde 1.º constitucional de esta M. H. Villa: don Manuel Cortina, comandante del 2.º batallon de la M. N. de la misma, y don Joaquin María Lopez, diputado à cortes. En consecuencia los inspectores y directores de las armas y el de la M. N., el capitán general de esta provincia y el ayuntamiento de esta corte, formarán relaciones nominales de los individuos de ellos de pendientes que se conceptuen acreedores à la espresada condecoracion, pasándolas à la referida junta, la cual estenderà las de los sugetos que vaya clasificando, y remitirà à este ministerio para espedirles los correspondientes diplomas; y mientras que esto se verifica se publicarán en la Gaceta los nombres de los clasificados, para que desde luego puedan usar del honroso distintivo que han sabido merecer.—De órden de S. A. comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber à los señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia à los propios fines.—Madrid 22 de noviembre de 1841.—*Alfonso Escalante.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El dia 30 del corriente mes, y hora de las diez de su mañana hasta las cuatro de la tarde, se celebran en la villa de Pozuelo de Alarcon los últimos remates del ramo de vino, vinagre, jabon, aceite, tienda de merceria, incluso en esta los rames del tocino y bacalao, y el de la alcabala del viento y fielaço.—Y en el mismo dia se ce-

lebra el segundo del ramo de las carnes, en cuyo acto se manifestarán à los licitadores las condiciones que obran en sus respectivos espedientes, y de la cantidad en que se hallan, y se admitirán las mejoras que hagan y los tocara à cada uno de dichos ramos.

Habiéndose hecho postura à las tiendas de abaceria y merceria de esta villa de Aravaca, para el año que viene de 1842, en 2,000 rs. la primera y en 5840 rs. la segunda, ha acordado el ayuntamiento se habra nueva subasta, como tambien del ramo del vino y alcabala, segun lo dispuesto por el señor intendente de rentas de la provincia, y que se publiquen llamando mejorantes à dichas tiendas y postores à los otros ramos, cuyos remates se verificarán en los dias 28 del corriente, y 5 y 12 de diciembre próximo, à las diez de su mañana.

Con licencia de la Excma. diputacion provincial se sacan à pública subasta las leñas existentes en un trozo de monte de chaparro bajo, al sitio del Ciervo, jurisdiccion de la villa de Navalquejigo, correspondientes à sus propios, y su remate se celebrará el domingo 28 del corriente noviembre, en la sala consistorial, al toque de campana, de once à doce de su mañana: lo que para comun noticia se anuncia al público.

Por Francisco Gonzalez Riaza, vecino de Miraflores, como apoderado de Paula Martin Umatea, se ha presentado escrito ante el señor alcalde constitucional de Bustarviejo, haciendo presente el derecho que asiste à su representada à los bienes de la capellania colativa vacante, que fundó en dicha villa de Bustarviejo don José del Rincon, y consortes, y pidiendo se practiquen las oportunas diligencias para proceder à la division y particion de los bienes de ella, ofreciendo justificar el derecho que como pariente compete à la Paula. En su virtud por auto de 11 del corriente se ha mandado anunciar por edicto y en el Boletin oficial de esta provincia, que el que se crea con igual derecho à los espresados bienes, se presente à reclamarle y justificarle en el término de quince dias, pues pasado sin hacerlo se procederá à lo que convenga, parándoles el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional del lugar de Fuencarral ha señalado para la mejora del cuarto à los puestos publicos del mismo, conocidos con los nombres de alcabala del viento, 10 p. 3. de géneros estrangeros, tienda de abaceria, taberna y ramo de carnes, el dia 30 del corriente,

de diez à doce de su mañana y de dos á cuatro de la tarde, en la sala capitular del ayuntamiento, prévia la señal de campana acostumbrada, y no presentándose persona alguna que los mejore, se adjudicarán en el postor en que tuvo efecto el segundo remate.

Los terceros remates de los ramos de la taberna y carnicería de la villa de Húmera, respectivos al año próximo de 1842, están señalados para el día 30 del actual, de nueve á doce de su mañana, en la sala consistorial. Al mismo tiempo se admitirán posturas, siendo arregladas, á los ramos de abacería y mercería, á que no ha habido licitadores hasta ahora.

VARIETADES.

Continúa el artículo inserto en el número 1390, sobre la plantacion de los árboles.

Para no errar esta medida, debe saberse que la tierra que se ha estraido de las hoyas ha de mermar á lo menos una pulgada en cada pie; y así si la tierra de las hoyas se ha movido tres pies, conviene plantar el ingerto tres pulgadas á lo menos mas arriba del nivel de la tierra, cuidando de atar ligeramente el árbol que se haya plantado de este modo para que no le impida de ir haciendo asiento con la misma tierra que irá mermando con las nieves y las aguas de la primavera; pero despues que la tierra se haya asentado, se asegura el árbol á la estaca, cuidando de poner entre la atadura algo de aquella yerba que echan los árboles al tronco, para no perjudicar la circulación del suco, como de espinar los árboles que esten en campo abierto para defenderlos del daño de los animales.

Este es poco mas ó menos el método que debe observarse en la plantacion y conservacion de los árboles.

No influye poco el tiempo en el buen éxito de esta operacion, y así jamas se plantará en tiempo de aire seco, ni cuando reinen vientos frios del norte, sino que se preferirá el tiempo cubierto, húmedo, y con señales de llover, á los vientos que secan las raices, y sobre todo á las fuertes heladas. En una palabra, debe atenderse en cuanto sea posible, á que las raices, que son el principal instrumento de la vegetacion, no queden espuestas á las impresiones del frio, y á secarse; y así, si despues de hecha la plantacion acaeciére ponerse el tiempo muy frio, se cubrirán los pies de los árboles con estiércol de las caballerizas.

Nunca se plantarán árboles que manifiesten hallarse en mal estado, que se hayan sacado de tierras estériles, y que no sean propios á la vegetacion; porque estos árboles, teniendo las raices mal organizadas, y el tronco áspero ó nudoso, circula el suco con dificultad, y la vegetacion es sumamente lenta. Aun en las tierras de mas sustancia, estos árboles con dificultad prevalecen, y cuando no perezcan, á lo menos tardan en hacerse tres ó cuatro años.

Todo árbol mal arraigado, roido de los gusanos, ó que tenga el tronco poco medrado, torcido, cubierto de moho ó yerba; los que se hallen cargados al pie, ó al sitio del ingerto, ó que este es mas fuerte que el tronco principal, manifiesta hacerse atrasado en el semillero. Los árboles del hueso que echan goma, ó indican poco vigor, no se hará caso de ellos.

Ademas de lo que acaba de decirse, es preciso examinar un árbol muy por menor, pues para prometernos de él buenas esperanzas, conviene que el tronco esté sano; lo que se conoce por el color brillante y liso de la corteza, y por la pujanza del arrojito. Para plantarse un árbol ha de tener muchas y buenas raices, y bastantes barbas: se reparará con mucha atencion si estan roidas por algun género de coco, pues en tal caso será preciso cortar aquellas raices que no teniendo corteza son inútiles; cierto es que se perjudica á un árbol que se ha de trasplantar en quitarle las raices, pero en caso de no poner otro en su lugar mas vale sacar de él algun producto de este modo, que perderle absolutamente.

Quando el árbol tiene el pivot ó raiz perpendicular muy larga, se cortará lo mas que pueda ser, pero nunca muy cerca del tronco, ni tampoco se la torcerá; y en caso de que así las raices del árbol como las barbas tengan moho, es inútil, aunque algunos autores lo previenen, cercenarlas y lavarlas en legía. Puedo hablar por esperiencia, pues habiendo hecho estas operaciones con toda reflexion, á pesar de mi cuidado he visto perecer el árbol á pocos años. Es una enfermedad que reside en lo interior de las raices, y así pocos árboles se libran si llega á acometerlos, con que lo mejor será en tal caso reemplazar el sitio que ocupe el árbol con otro, y siempre que se haga esta operacion por cualquier mal que padezca un árbol, será preciso mudarle la tierra.

Se cortarán en figura de pie de cabra las raices que se hallen muy largas, hendidas ó dañadas, y de modo que el corte toque la tierra de abajo, cuidando de no perjudicar los bordes de las raices; y para que no salte la monda ó corteza de ellas al tiempo de cortarlas, lo hará con una podadera bien afilada, igualando el corte con la misma, en caso de ser preciso hacer uso de la sierra para las raices gruesas y pivotes.

(Se continuará.)